

de la emision de 230 millones que sé admicuola may er dei 14 por 100 de la cantidad

pleto del cupo de cada pueblo se repartirá ca, y la construccion de obras de utilica de general, por mitad, conforme al art. 1.6606 los demas contribuyentes del mismo, li frigueio de igualarles con aquellos, é in-se izarles, justificada que sea la imposibi- a

tri. 13. Se anmentará el cupo de cada Artículo de oficio. brir las partidas faires secujas procedentes de o

lidad de repartir dicho cupo, sin traspasar

nes nacionales. Lo que falle hasta el com-

pitalizar las fincas de hie-

perdones por calamidades, gastos de compro-la Número 267.) al que la comacion de l la estadística territorial de los pueblos. etc.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

dichos objetos BALEARES coloido sodo

las comprobaciones do agravio promovidas - Seccion de Hacienda .- En la Gaceta de Madrid del dia 17 de este mes, número 1200, se halla publicada la Ley de presupuestos del corriente ano y primer semestre de 1857, y la Real instruccion para llevarla á efecto en la parte relativa al aumento de 50 millones de reales en la contribucion territorial, al aumento de la sesta parte de la industrial y de comercio y a la derrama general, cuyo respectivo tenor es como sigue: actuales matriculas.

LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1856 y los seis primeros meses de industria y cofic8ticabelabel presente ano.

se cobrarán en los dos últimos trimestres Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á to-

a la amortización de la pedda, se niverdi-rán con preferencia, por lo menos, 18 midos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes

Art. 4.º De los fondos que se destinan

zables desde 1. de julio-proximo por

la ley de 1.º de mayo de 1855.

su valor nominal en pago de bienes nacionales.

La amortizacion de la Deuda públi-

han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs vn. 1,470.925,661 -ola la 18 727,591,619 le asigna por intere-

parael año de 1856. para los seis primeros meses de 1857.

Total para las 18 2,198.517,280 Total para las 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribucio-nes y rentas públicas, calculados segun el estado letra B, en esta forma:

Rs vn. 1,471.896,257 paraelaño de 1856. 730.695,731 para los seis prime-17681 ab sasam sorentando en una sesta par-le sus cupos actuales. Esta misma regla sor-

2,202,591,988 Total para los 48 para los repessementos a los pueblos.

Art. 3. Los fondos que se recauden desde 1.º de enero de 1856 á fin de junio de

1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociacion, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto estraordinario señalado con la letra C, calculadas para los espresados diez y ocho meses en la suma de 371.789,623 reales vellon por este órden: 1.º Los descuen

Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos

de enajenacion.

El capital é intereses de los billetes de la emision de 230 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme al

art. 1.° de la ley de 14 de julio de 1855. 3.° El capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interes, amortizables desde 1.º de julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

La amortizacion de la Deuda pública, y la construccion de obras de utilidad

general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 4.° De los fondos que se destinan á la amortizacion de la Deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase, prévia licitacion pública, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Art. 5.° Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propies, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el cle-

ro la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputacion á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administracion.

Art. 7.° Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto líquido de los bienee inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de satisfacerse en 1856 v seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sesta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.° Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributrria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto

reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estes por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demas contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobacion de quejas de agravios, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de la Administración, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La administración publicará, por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales, en el mes de enero de cada año, la existencia é

inversion de dicho fondo. La colega ob como

Art. 14. La contribución industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sesta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribucion territorial, y la sexta parte que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres Doña Isabel II por la gracia comsimilab

Art. 16. Desde 1.º de julio próximo ce-

sarán de cobrarse los recargos que sebre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el espresado dia en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el artículo 26 collim 0

Art. 17. Sin hallarse autorizados espresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otras que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, esceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura; anibiosiles

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisfacian por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia al Gobie-sionivorq

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas: segundo arrendamiento de la venta esclusiva al pormenor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras: tercero, repartimientos vecinales: cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por órden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, asi sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposicion de arbitrios no podrán los ayuntamientos esceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximum.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administracion, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados. Indicad sol josque

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la esclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las

disposiciones convenientes, Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial. ondos notopo

Se esceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemidad y los hacendados forasteros sin ca-

sa abierta.

abierta. Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que estén representadas todas las clases que hayan de coniribuir

á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las

distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribucian territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias auto-

rizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos de alzada que reduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Go-bierno calculó por un año en 74.099,774 reales, se elevan por el mismo tiempo á

100.099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real de-

creto de 31 de diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Montepio denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subven-cion ó ausilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los jueces de primera instancia y promotores fiscales, cu-yos causantes fallecieren desde 1.º de encro de 1856, disfrutarán de los beneficios del Mopte-pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de diciembre de 1831. Olimat holoudialnos

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de enero de 1856 á fin de junio de 1857, terminará en 31 de diciembre siguiente.

Se fija en 640 millones de reales vellon el máximum á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de

este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere estinguido por los medios señalados por las Córtes, aquel máximum quedará reducido á 200 millones de reales. O 19 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos estraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro. soldenq sel solde andes lanen

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las cortes el 1º de noviembre próximo los presupuestos que havan de regir en la Península y en las provincias de Ultramar desde 1.º de julio de 1857 á 30 de junio de 1858, con las reformas que exije nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podrá escederse en la imposicion de arbitrios.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 11 de abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.-Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario. - El marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. - José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.-Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de abril de 1856. Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gra-

cia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 16 de abril de 1856. - Yo la Reina. El ministro de Hacienda, Francisco Santa

Resúmenes de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 á que se refieren los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la precedente ley.

			278
and our so ESTADO LETRA A. nis . vol ab	Para el año	Para los 6 primeros meses	An all well release on the
Resumen del presupuesto de gastos ordinarios.	de 1856.	de 1857.	
SECCION 5. —CLASES PASIVAS.	.00A	DEUDA DEL EST	49.500,000
Seccion 1. Casa Real	33.000,000	16.500,000	
2. Cuerpos Colegisladores	1.839,530	919,765	2.759,295
- 5. Dedda dei Estado	264.091,680	133.739,500	397.831,180
- 4.ª Cargas de Justicia.	8.000,000	4.000.000	12.000.000
_ 5. a Clases pasivas	145.187,452	72.593,724	217.781,176
— 6.ª Obligaciones eclesiásticas	138.015,912	68.984,667	207.000,579
7. Presidencia del C. de Ministros.	290,000	145,000	435,000
8 a Minist. de Es-{1° Estado.	11.315,100	5.657,550	16.972,650
- 8. {tado y Ultramar \2° Ultramar.	1.030,464	509,732	1.540,196
9. Ministerio de Gracia y Justicia.	25.022,778	12.511,389	37.534,167
— 10. ^a — de la Guerra	280.703,057	138.066,043	418.769,100 141.645,902
— 11.° — de Marina.	94.789,893	46.856,009	71.260,023
— 12. de la Gobernación .	47.518,533	23.741,490	140.699,492
de Fomento.	96.762,047	43.937,445	65.845,079
— 14.ª — de Hacienda	44.236,766	21.608,313	03.043,073
— 15. Gastos de las contribuciones y	970 499 770	ATTA DAMES SECOND SERVE	416.943,441
rentas públicas.	279.122,449	137.820,992	410.343,441
of order of the low to the Test of the order	1,470.925,661	727.591,619	2,198.517,280
nara electiva la delerencia con fondos de la	Sublique .	or our behitnen	deliberedan ollus
ESTADO LETRA B.	inumera le Don	of separated the new	invertido en el na
Resúmen del presupuesto de ingresos ordinarios.	one is	conocida durante s	da liquidada v re
All Out of an investment of the state of	910 450 040	nen een 111	809.867,330
Contribuciones é impuestos.	540.178,219	269.689,111	552.799,000
Rentas estancadas ,	370.024,000	182.775,000	321.000,000
Aduanas	214.000,000	107.000,000	174.937,425
Loterias, Casas de moneda y minas	118.368,550	56.568,875	39.890,000
Bienes del Estado.	26.593,334	13.296,666	71.006,738
Ramos centralizados.	47.337,824	23.668,914	1.788,000
Ramos ordinarios del Tesoro	1.192,000	596,000 77.101,165	231.303,495
Recursos eventuales del Tesoro	154.202,330	- 17.101,100	EST STOREST OFFICE
coadjutorias ni heneficios nientrast no) este aprobado delinitivamen estatuto vo arreglo par-	1,471.896,257	730.695,731	
Court of Co.	la propia	isma forma y con	igual caso en la m
Resúmen de los ingresos é inversion de los	i Ciinov lon	el Gobierno espai	exactitud con que
Resúmen de los ingresos e inversión de los del Estado, del Clero y el 20 por	productos de la ve r 100 de los de pr	ropios.	nea et de la tragal
obstad lob orbano nu omrol os on ingresos.		-Careas de Justic	SECCION 4."-
Producto de la venta de estos bienes.	0 10 10	DOLE HURBING SALE	271.789,623
Producto de la negociacion de obligaciones de	compradores de	dichos bienes	100.000,000
2. Que el Gobierno presente conseler de	a regule-	I STEHDEST OH DUNE	onorid mag og onh
ascensos donde se marquen las condicionese	TOTAL.	en Deuda miblica	371.789,623
precisas para optar á los altos puestos de	se reba-	en los 18 meses	3.020,508 rs. que
INVERSION		se autoriza al (jan en esta seccion,
Billetes de la emision de 230 millones	-ugranis	la diferencia con	
Anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.	15 DE 15 DE	no parte integrante	presupuesto.
Inversion de los productos liquidos de la vent Para amortizacion de la Deuda consoli ble de primera y segunda clase. Para obras públicas de interés y util amortizacion é intereses de las accid tan conforme á la ley de 10 de mai	lidad general, y	109.500,000	está practicando en 29 de abril de 180 gítimos ó hayan ca
Chromos is a manifest of a case to see			
	TOTAL.		371.789,623
•			

Disposiciones á que se refiere el art. 37 de la precedente ley de presupuestos.

SECCION 3. DEUDA DEL ESTADO.

Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año an-

2.ª Las subastas de la Deuda del Tesoro procedente del material se verificará mensualmente. De los 10 millones de reales asignados en el capítulo 8.º para intereses y amortizacion, se deducirá desde luego el importe de los réditos del capital en circulacion, y del resto se aplicará á la amortizacion la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes; en el concepto de que los créditos que se adquieran, lo serán con los intereses respectivos al semestre corriente el dia en que tenga lugar la subasta. En la que habrá de verificarse en el mes de diciembre, solo se aplicará á la amortizacion el líquido que resulte, rebajada la cantidad que se hubiera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.

3. El Gobierno de S. M. eseitará el celo de los Comisarios españoles que forman par-te de la comision mista Hispano-Francesa existente en Paris, y que fué creada en virtud de la declaración de Madrid de 15 de febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Go-bierno frances realice á la mayor brevedad posible, el pago de la presa española Veloz-Mariana, y de otras que puedan hallarse en igual caso en la misma forma y con la propia exactitud con que el Gobierno español veri-

fica el de la fragata Vijie.

Seccion 4.ª—Cargas de Justicia.

11. a Si por consecuencia de la liquidacion baro no que se está practicando no resultare la reduccion ó conversion en Deuda pública de los 8.020,508 rs. que en los 18 meses se rebajan en esta sección, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

nuevo reconocimiento y clasificacion que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, carezcan de títulos le-gítimos ó hayan caducado, dejarán de satis-aumentándose las cantidades que el Gobierfacerse por el Tesoro público desde que re- no estime á la asignacion de cada clase. caiga la declaracion de la comision revisora de señores diputados creada por la espresa-

da ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precedente leu

Resimenes de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses, del de 1857 á que se

SECCION 5. a—CLASES PASIVAS.

El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre clases pasivas, en el que, utilizando las lecciones de la experiencia y la jurisprudencia formada en los años que han trascurrido, se ataje de una vez para siempre el abuso cometido en la concesion de los destinos públicos, y sepan á que atenerse los empleados nuevos á quienes por la ley de presupuestos de 1855 se les sometió á las reglas que en lo sucesivo se determinen sobre esta materia.

Seccion 6. a—Culto y clero secular.

Si el clero no hiciese efectivos los 24.750,000 rs. que se le asignan por intereses de las inscripciones que sele expidan conforme á la ley de 1.º de mayo, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con fondos de la venta de los bienes; y por el contrario, si di-chos intereses excedieren de la cantidad calculada, se rebajará lo que perciba de mas.

2.ª Que se encargue al gobierno, que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun pertenecen á ellas.

3. Que se encargue igualmente al Gobierno, que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis, no haciendo provisíon de curatos y coadjutorias ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

Seccion 11. Ministerio de Marina.

1.ª Que se forme un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de

la Milicia naval.

Con respecto á los Jefes y Oficiales en actividad, inclusos los de Tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y re-Las cargas de justieia que á virtud del tiro, formándose un escalafon rigoroso para los de carrera.

Se suprimirán las raciones que dis-

Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno

374.789,628

de la manera mas conveniente.

El Gobierno presentará álas Córtes los

presupuestos de Ultramar.

Los alfereces de navio y los tenientes y subtenientes de artilleria é infanteria de marina, gozarán desde 1.º de enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el ejér-

El gobierno procurará, con la mayor premura posible, proveer los buques de vapor

de maquinistas españoles.

Se recomienda al gobierno las reformas á que está llamado el cuerpo administrativo de la Armada.

10. Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de ma-

Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las islas Canarias.

12. Se autoriza al-Gobierno para que pueda trasferir de un capítulo á otro, del 9 y 10 del presupuesto, las cantidades que sean nece-

sarias dentro de la cifra presupuesta.

Se le autoriza tambien para que en el caso de desarmar los vapores correos, y tenga el Estado necesidad de habilitarlos, pueda hacerlo dentro del capítulo 16. Todo con sujecion á las prescripciones de la ley de contabilidad.

13. Se autoriza la permanencia en el presupuesto de ejercicio de 1855 de los cuatro millones de reales vellon, consignados en la ley de 25 de julio de dicho año, para la construccion de tres goletas de hélice, destinadas á reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al articulo 22 de la ley de Contabilidad.

Seccion 12. -- Ministerio de la Gobernacion.

1. El Gobierno pedirá á las Córtes, á la mayor brevedad posible, un crédito estraordinario con destino á la division territorial.

2.ª El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Realingan / 010000181/00

Seccion 13^a. —Ministerio de Fomento.

1.ª Del personal y material del cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un ingeniero, un capataz y los barreneros necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, á fin de dar garantias de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos políticos de las seis provincias á que pertenezcan dichos distritos, una seccion

dependiente del ministerio de Fomento, que entienda exclusivamente en la instruccion de

expedientes de minas.

2.ª El Gebierno presentará, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó

parte por el Estado y por las provincias.

3.ª Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la escuela lancasteriana de niñas, que se denominará Escuela normal de maestras, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discípulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen po-

De la suma consignada para el servicio estraordinario de obras públicas, se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadrones á Siguenza y desde Guadalajara á Cuenca por el Real Sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infiesto, en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1854

Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8 millones 430,000 rs. concedidos al gobierno por las leyes de 22 de abril y 16 de noviembre para la construccion de líneas telegráficas.

6.ª El Gobierno destinará anualmente 300,000 rs. á las obras del puerto de Algeciras sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia por lo que interesa á la marina mercante de España y del extrangero.

7.ª Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dis-puesto en la ley de 19 de julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico

decimal

En el capitulo 34, art. 5.° se conceden 400,000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada Biblioteca de Autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneyra, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extrangeras de Europa y América.

Seccion 14. "-Ministerio de Hacienda.

1. Los 3.631,500 rs. que se conceden en el capítulo 3.º para el personal del Tribu-nal de Cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de Contabilidad que el Gobierno presentará á las Córtes; recomendándose en cuanto sea posible la simplificacion de la contabilidad rentística y judicial y la disminucion de empleados.

2.ª Los promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos

no perjudique al servicio público.

3. Si el ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicación de algunos empleados de la Dirección general de contabilidad al Tribunal de cuentas del Reino para acelerar el exámen y fenecimiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 3.°, y la baja en el 9.° de esta sección, del importe de los sueldos asignados á los empleados que se trasladen.

4. A fin de facilitar á los representantes del pais el exámen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entienda que el Gobierno, para cumplir la prescripcion constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Córtes impresos en toda su extension, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

Seccion 15. Gastos de las contribuciones y rentas publicas.

1.ª Los efectos que se elaboren por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.ª El Gobierno presentará á las Córtes, á la mayor brevedad posible. un proyecto de ley organizando el servicio de carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3. Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficicinas centrales, asi como los Boletines oficiales que publiquen los ministerios, se imprimirán en la imprenta nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enagenacion, como mas convenga. Los créditos activos que la imprenta nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento á fin de llenar el servicio que debe realizar.

4.ª En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3 y el Gobierno señalará mas horas de despacho para

dicho giro.

5. a Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del Reino, quedando el primer cargo anejo al de superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, tambien sin aumento de sueldo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.* Cada centro directivo de la Administracion pública presentará á las córtes, por conducto del respectivo ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extencion é importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Direccion, puedan introducirse en el personal, material y órden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, asi como los obstáculos legales materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas.

2.ª Cada ministro, al presentar á las córtes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipación conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el examen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los

ramos que al mismo corresponden.

3.ª Se exceptuan del descusnto general los haberes que en virtud de contrato disfruter los extrangeros.

La Reina. (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION bebillidatnon et

para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los Boletines oficiales, comunicándolas á las Oficinas que corresponda y á

las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Estas corporaciones procederán á distribuir entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.° en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.° de la ley. Las Administraciones de

Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operación.

Art. 3.° El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legítimamente autorizado.

Art. 4.º Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule á los Ayuntamientos, por medio del Boletin oficial, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas Autoridades remitirán á la Direccion de contribuciones dos ejemplares del Boletin donde se publique el repartimiento.

Art. 5.° Conocido por los Ayuntamientos el cupo, que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.º La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debia satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por ciento del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

mart. 7.º La distribución de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias expuesta al público, en cuyo tiempo serán oidas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hatlarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.º Para el 31 del propto mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribución de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

ole Art. 9.º Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el exámen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en tas Administraciones de Hacienda y demas que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.º de Julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.º de Agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.º de esta instruccion.

Si llegado el 1.º de Agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella cornoracion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones excede de la 6.ª parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo espresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputacion, podrá recurrir al Gobierno en alzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los espedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que espresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputacion provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.º de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.º de la Real órden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribución territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primer y segundo trimestre, se le hará la liquidación oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operación en la Tesoreria de proaincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho al-

guna suma por el concepto de recargos de interés comun con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesoreria del 1 por 100 destinado al findo supletorio, se verificará con completa separacion de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distincion en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías, y en el mes de Enero se publicará en los Boletines oficiales la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobacion y estadística, y el liquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Direccion general de Contribuciones, dos ejemplares de los *Boletines* donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los espedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán tambien la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formación de estadistica, sin una órden de la Dirección general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 23. Las administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumen-

tarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota quo tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agremiacion, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formacion de matriculas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matriculas al tiempo de la formacion de aquellas, excluyendo los que por cualquiera concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidacion oportuna por el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que hayan ingresado en el trascurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer désde el dia de su ingreso en matrícula, segun las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan espresados, con arreglo al modelo núm. 2.°

Art. 27. Antes de 1.º de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á tos recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los Ayuntamientos que á da vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administracion.

- Art. 29 No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto timestre, se formará un resúmen arreglado al modelo núm. 3.º Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Direccion de Contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidación por la cuota del Tesoro y recargos,

compensándoles lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben cesar en 1.º de Julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos;

las tierras que tenga dadas en arrendamien-

tos del reparto al hacendado forestero por la general se hará directamente por los Ayun-

Art 33. Se consideran válidas las matrículas y listas cobratorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda en los términos que, hasta aquí se ha practicado.

osive march DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertas y consumos en el trienio de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.° y 5.° con

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo estén en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, escepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la lev.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los Boletines oficiales para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá además á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del Boletin donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los de los demás pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instrucción y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formación de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

Que su número debe ser triple del de

La recaudacion de la derrama

l'esorerias, que no esceda en aquellos del

per 100, y del 2 en estos.

les individues del Ayuntamiente, es decir, que si estes son 10, les asociades serán 30, formando un total de 40.

2.° Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

tualmente representen á estos.

3.° Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por iudustrial, se han de dividir en 10 categorias.

4.° Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponden 44 á cada categoria, por el órden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoria; mas si fueren 472 ú otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.° Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.

6.° Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.° Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningun vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal debidamente justificada. El que rehusare hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del Ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si estas corporaciones faltasen á instruccion ó ley espresa.

En el dia señalado, se celebrará la Junta con los individuos que concurran, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos ú tros faltasen mas de la mitad, se convocará la Junta para el dia siguiente, en el que tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurran.

Art. 41. La Junta no tendrá mas atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demas gastos de interés comun, y nombrar la Junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Art. 42. Conocido que sea el eupo municipal de la derrama general, se reuniran el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del atr. 20 de la ley, te-

niendo presente, sin embargo, que no hav orden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados. Observol

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales municipales que hayan de exigirse con el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputación provincial; el importe de los segundos segun el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este

Art. 44. Cuando se acuerde la imposicion de arbitrios sobre articulos ó especies de consumos, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la cheejal., ocupara su lagar et co e.mun chirat

Art. 45. En los arrendamientos de la venta esclusiva al por menor, en los pueblos que no escedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricautes por el producto de sus cosechas y fabricación pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deban satisfacer 1997 auguin

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquie-ra de los medios siguientes:

1, Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año 6 en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

s 2.º Señalando la cantidad del arriendo y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las me-joras en disminucion de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los con-tratos de arriendo á la esclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas. On Blook

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilaten ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instruccion serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia, que tambien cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan obioció.

le Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, dos Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales,

con copia certificada del acta, expresando tambien en cada provincia el dia en que haya de comenzar la exacción, que será con la mayor anticipacion al 1.º de julio, plazo en que precisamente ha de principiar à regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 dias lo que proceda. Si pasado este plazo, despues de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputacion, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Los Ayuntamientos darán aviso á la Administracion de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo

número 7.°

- Art. 49. Si la Administración observare que en las propuestas se habian infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputación lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Direccion de Contribu-

Art. 50. A la misma dependencia general remitirăn las Administraciones un resúmen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con esposicion de lo que deba

cubrirse por repartimiento. Shab a obalance on

9b Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, asi como los de venta esclusiva, se harán con la anticipación necesaria, dándose la publicidad conveniente, segun el dia en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leves, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones. Il robanzad

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública; y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administracion, ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrima general y recargos de interés comun, se tendrá presente:

Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.° Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el tendrá presente:

ob 3 % No se tendrá en cuenta para los efec-

las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo. V suas obsessas la

Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribucion territorial é industrial, asi como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situacion que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41, deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus adminis-tradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesion, industria, especulacion, comercio, sueldo, pension y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota

con la mayor equidad posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se espondrá al público por un término que no baje de ocho dias, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, admitirán y resolverán todas las reclaclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolucion de estos, que deberá ser razonada, acudirán en apelacion á la Diputacion provincial. Trascurrido el plazo de los ocho dias para oir las quejas de agravio, los Avuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobacion.

Art. 55. Estas corporaciones aprobarán los repartimientos, ó dispondrán su rectifi-

cacion segun proceda.

Tanto en las reclamaciones de Art. 56. agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudirse al Gobierno en alzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva, 000 To

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el dia 30 de junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conduccion de caudales á las Tesorerías, que no esceda en aquellos del por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudacion de la derrama

tos del reparto al hacendado forastero por la general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de agosto y noviembre, las cantidades que á este correspondan.

> Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exígirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual, en los casos de morosidad podrá apremiarles por los trámites establecidos.

> Art. 61. Esta contribucion tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificará en los dos últimos trimestres del mismo.

> CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES,

Art. 62. Suprimido desde 1.º de enero del corriente ano el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los Administradores que, ó bien se apliquen á los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que no tengan descubiertos.

Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas breve desaparezcan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hasta fin de Diciembre de 1855, impulsando la recaudacion y los espedientes de compensacion por las épocas en que esta pueda tener lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose, como hasta aquí, el 5 por 100 de las rentas y oficios enajenados de la Corona, y todos los demás que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales.

000, 300, 0 DISPOSICIONES GENERALES. AND MAIS

Felas Baleares

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de recaudadores de 5 de marzo de 1855, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplien las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporcion debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Li.

Señalamiento de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sesta parte del aumento anual y 1 por 100 para fondo supletorio que establecen los articulos 7.° y 8.° de la ley de esta fecha.

rt. 60, Los Avunlamientos podran	A	- 国际国际13.151 ×19.03	onur nuo ang s	O TOTAL E COURT
brar requidadores o depositarios de los	mon	Sesta parte	como los sueld	Recargo
consup a dayson guestrel at b Cupos'a	ctuales	de dichos cupos	TOTAL.	del 1 por 100 del
PROVINCIAS. por los 30	0 millones a	equivalentes l aumento de los	mento, sino ch	cupo total de 1856 para fondo su-
-291 oluomahannimoonissa nistos de contr	ibucion.	50 millones.	Reales vellon.	pletorio.
ables a stacionda la segal on the ca-	anon	sente.	pe el contribu	situación que oci
le anerosalad bodra agregitarles por los	808	a que se re-	Junta pericial	Art. 53. La
Albacete 3.85	64.000	642,333	4.496,333	144,963
	27,000	1.104,500	7.731,500	to 218,77 duos co
	2,000	-698,666	4.890,666	1 olive 48,907 v
	10,000	535,000	3.745,000	37,450 cl
Badajoz	38,000	1.389,667	9.727,667	re772,76 mles lo
Barcelona	50,000	2.241,667	15.691,667	156,917
Búrgos	19 000	836,500	5.855,500	58,555 g
	66,000		7.193,667	nd au 71,937on
	51.000	1.758,500	12.309,500	of otn123,095 A
	69,000		4.513,833	oingen 45,138
~		1.026,167	7.183,167	71,832
The state of the s	57,000	1.627,834	11.394,834	113,948
Collins Andread Charles and the Collins of the Coll	67,000		9.991,334	99,913
	64,000	1.427,334		51,042
	75,000	729,167	5.104,167	01 007
ENGRANDS DESCRIPTIONS OF THE SECTION	66,000	927,667	6.493,667	98,887
A STANDARD COMPLETE OF THE PARTY OF THE PART	76.000	1.412,667	9.888,667	47,402
	63,000	677,166	4,740,166	
	60,000	576,666	4.036,666	00 107 40,36600
	77,000	779,500	5.456,500	54,565
	93,000	1.248,834	8.741,834	87,419
	28,000	1.038,000	7.266,000	72,660
	57,000	-759,500	5.316,500	20100153,165
	58,000	693,000	4.851,000	mail 48,510 of
Lugo. 5.3	41,000	890,166	6.231,166	oup 20 62,312 le
Madrid	36,000		17.075,334	170,753
Málaga	00,000	1.483,334	10.383,334	103,833
	88,000	1.081,333	7.569,333	, zolno 75,693
	00,000	900,000	6.300,000	scrile y con la
	328,000	804,666	5.632,666	56,327
	320,000	1.103,333	7.723,333	77,233
	844,000	807,333	5.651,333	56,513
	91,000	998,500	6.989,500	A 20169,895
	71,000	828,500	5.799,500	57,995
	518,000	419,666	2.937,666	29,376
	585,000	597,500	4.182,500	41,825
	463,000	2.410,500	16.873,500	168,735
	430,000	405,000	2.835,000	28,350
	001,000	1.000,166	7.001,166	T 70,012
	737,000	789,500	5.526,500	201 5155,265
The state of the s	278,000	1.546,334	10.824,334	108,243
	358,000	2.059,667	14.417,667	144,177
	437,000	906,167	6.343,167	63,432
Zamara	254,000	709,000	4.963,000	
	006,000	1.501,000	10.507,000	
	691,000	781,833	5.472,833	
			3.973,666	
	406,000	- 567,666		
Alava uson of meiocurism of 4) 81			2 166 667	
Guipúzcoa . and stat of osina of 7.		1.166,667		
	ciones	endos de de-		Art. 58. Tank
Totales	000 000	50.000,000	350.000,000	3.355,333
10TALES				0.000,000

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Madrid 16 de abril de 1856 .- Santa Cruz

que constituyen los actuales afianzamientes.

Tesorerías, que no esceda en aquellos del 1 per 100, y del 2 en eslos. La recaudacion de la derrama

M.C.D. 2022

NUMERO 2.º (MODELO)

PROVINCIA DE.... PUEBLO DE.... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. 2.º semestre de 1856.

Lista cobratoria que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Real instruccion de 16 de abril de este año por la cuota de contribucion industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matricula aprobada y alteraciones ocurridas á esta fecha.

Núm. de	Nombre. de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	Señas de sus habitaciones.	Cuota del semestre.	Sexta par- te del cupo anual.	Premio de cobranza.	TOTAL. Rs. vn.	OBSERV
-	TARIFA NÚM. 1.° D. José Gonzalez	Almacenista por mayor.	Calle Real	1,000 155	333,33 51,66	$79,98 \\ 12,36$	1,413,31 219.02	
	D. Jaime Martinez	3.017 849 1 04	Egido, 19	36	393,99	2,70	$\frac{47,70}{1,680,03}$	Empezo
	Total de la tarifa n.º 1.º TARIFA NUM. 2.º D. Autonio Gomez	Molino de chocolate	Plaza nueva	300	100	24	424	lix tellon tellon dad-fice
	D. Anselmo Rodriguez Total de la tarifa n.º 2.	Tratante en ganados	San Silvestre, 13.	600	200	48	848	doba . nna nca
	D. Pedro Fernandez D. Pablo Vidal	Fábrica de papel contin. Fábrica de serrar mader	En la Acequia Camino nuevo	1,500	500 106,66	120 25,56	2,120 452,29	
	Total de la tarifa nú	mat 900 201 01	69,998 200,60 6,64 65,20	1,820	$-\frac{1}{606,66}$	145,56	2,572,29	2 (8) 508
	888 123,194 868 197,436	RESUMEN.	19,166 290,00 19,168 219,99	1,191	393,99	98.0/	1,680,0	a) ab
	Tarifa núm. 1.°			1,191 600 1,820	200 606,60	48	848 2,572,2	bir
7		1 3.871,015 1.190	11.655 1.085,82	3,611	1,200.6	288,60	5,100,2	

Cuyo total de 5.100 reales 25 céntimos constituye el cargo de este pueblo por la contribucion industrial en el segundo semestre de este año.

Fecha y firma.—El Administrador.—El Oficial primero interventor.

NUMERO 3.º (MODELO.)

PROVINCIA DE....

140,141

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

2.° SEMESTRE DE 1856.

1.042,816

Resúmen que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia del importe de las listas cobratorias que se han formado á cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 31 de la Real instruccion de 46 de abril de este año, por la contribucion industrial y de comercio correspondiente al 2.º semestre del mismo.

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	Cuotas actuales del semestre.	Recargo de la sexta parte del cupo anual.	Total de cuotas para el Tesoro.	de cobranza y for-	Total general en reales vellon.
A STATE OF THE STA	81.727 228.	000.082	25 01 PT 0 1	121-220 00	ales,	igo. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
núm. 2.°	ta, 255173,004,	i letra (a) no a	señaladas con l	s de provincia	Las capital	NOTAS.
Totales	nueva primer	viente en 1831 or consumos, chos de puerta-	rolemon ton the	os valores que rágona se estal us se fleucas	1 1 61	

Fecha y firma.

El Administrador.

El Oficial 1.º interventor.

NUMERO 4.º OARMUM

Señalamiento de las cantidades con que deben contribuir las capitales de provincia y puertos habilitados que á continuación se expresan, por la derrama generál que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisfacieron por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1855.

Capitales de provincia y puertos	anoisbrath y	puertas y con años de	sumos en los	Importe	Año comun del	Cincuenta por
habilitados.	1851.	1832.	1853.	del trienio.	mismo.	ciento.
- Premio TOTAL OBSERVA-	Na Sería par Redelcon	as Cuo	Sel	Industria		.grdenovi - 19
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		taciones. de		State of the state	pad o beer	de los contribuye
Albacett.	201,581	232,230	250,225	684,036	228,012	114,006
Alicante	420,712	447,135	476,842	1.344,689	448,229	224,114
Almería	484,361	470,997	467,660	1.423,018	474,339	237,169
Avila	152,832	138,865	148,114	439,811	146,603	73,301
Badajoz	482,328	474,292	521,989	1.478,609	492.869	246,434
	12.931,320	14.717,311	13.620,403	41.269,034	13.756,344	6.878,172
Búrgos	954,416	1.040,651	1.052,745	3.047,812	1.015,937	507,968
011:	154,702	196,225	200,000	550,927	183,642	91,821
Cádiz	3.859,946	3.730,275	3.678,790	11.269,011		1.878.168
Castellon (a)	221,256	293,333	320,000	834,589	278,196	139.098
Ciudad-Real	141,769	162,961	120,150	424,880	141,626	70.813
Compa	1.093,708	1.223,335	1.228,704	3.545,747	1.181,915	590,957
Coruña	1.030,897	1.211,657	1.149,373	3.391,927	1.130,642	565,321
Cuenca	195,928	212,559	241,994	650,481	216,827	108,413
Gerona (a)	300,000	345,000	380,000	1.025,000	341,666	170,833
Granada	2.181,154	2.354,157	2.362,098	6.897,409	2.299,136	1.149,568
Huelva	209,337	190,562	198,760	598,659	199,553	99,776
Huerea (a)	120,058	129,857	139,728	389,643	129,881	64,940
Huesca (a).	126,000	169,998	200,000	495,998	165,332	82,666
Jach.	512,961	535,461	567,294	1.615,716	538,572	269,286
Leon	446,976	410,672	349,999	1.207,647	402,549	201,274
Lerida (a)	180,000	269,166	290,000	739,166	246,388	123,194
Logroño (a). Lugo.	235,000	309,583	219,999	764,582	254,860	127,430
Madrid	208,000	307,235	303,241	818,476	272,825	136,412
Madrid	21.420,636	22.271,261	23.813,023	67.504,920	22.501,640	11.250,820
Muraia	2.529,486	2.396,938	2.598,174	7 524,598	2.508,199	1.254,099
Murcia. Navarra : 194,001 101,884 6	1.223,539	1.261,655	1.085,821	3.571,015	1.190,338	595,169
Orense.		90 t 0 v 0	100 000)	n . gom 10 1
Oviede	200,500	204,959	196,067	601,526	200,508	100,254
Oviedo. Palencia, do lainteubai acceptid	554,715	434,899	452,342	1 241,956	413,985	206,992
Dentavadra	457,902	477,906	464,344	1.380,212	460,070	230,035
Pontevedra	163,764	180,808	163,142	507,714	169,238	84,619
Santander		639,375	751,554	2.094,865		349,144
Segovia	1.042,816	1.165,138	1.196,902	3.404,856	1.134,952	567,476
Sevilla.		271,154	353,000	956,917	318,972	159,486
Soria	4.607,466	4.877,225	4.840,138	14.324,829	4.774,943	2.387,471
To ma mone	149,712	139,804	136,308	425,824	141,941	70,970
Tairagona. Teruel (a)	168,000	168,000	300,000	636,000	212,000	106,000
Tolodo	120,000	160,833	190,000	470,833	156,944	78,472
Toledo.	509,985	508,087	465,514	1.483,586	494,528	247,264
(ajolitia	2.901,191	3.807,181	4 323,975	11.112,947	3.704,315	1.852,157
Valladolid	1.511,772	1.529,179	1.512,510	4.553,461	1.517,820	758,910
Zamora	457,886	428,764	457,597	1.344,247	448,082	224,041
Zaragoza	768,000	768,000	1.200,000	2.736,000	912,000	456,000
	1.451.667	1.534,441	1.612,862	4.598,970	1.532,990	766,495
Cartagena	635,000	735,495	879,411	2.249,906	749,968	374,984
Jijon	209,260	235,380	251,817	696,457	232,152	116,076
Vigo	207,536	247,141	230,050	684.727	228,242	114,121
Totales	60 022424	74 017-110	72 000 000	240 040 040	WO 00 1	or la del núm. 1.".
Totales	09.099.494	74.017,140	75 962,659	219.013,233	73.004,395	36.502,189
						THE RESERVE THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.

 Las capitales de provincia señaladas con la letra (a) no pagaron derechos de puertas hasta 1.º de octubre de 1852; por consiguiente en 1851 y nueve primeros meses de 1852 figuran los valores que rindieron solo por consumos.
 En la de Tarragona se establecieron los derechos de puertas en 1.º de enero de 1853, y los valores que se figuran por los años anteriores corresponden esclusivamente á consumos.
 Lo espresado en las notas anteriores es la causa de la diferencia que se observa entre los valores de estos señalamientos y los de los datos publicados por el Gobierno, cuyo resúmen total es igual en ambos documentos. NOTAS.

Madrid 16 de abril de 1856 .- Santa Cruz.

NUMERO 5.º

Señalamiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de cada provincia escepto las capitales y puertos habilitados por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisfacieron por consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

	ROVINCIAS.	habit Valores de	consumos en l	os años de	TOTAL!	Año comun	50 por 100
a 1,00	abajo.	shiban o 1831.	1852.	1853.	A LOIAL A	del trienio.	del año comun
Rs. Park	Rs. Cent	Rs. Ceits, R.	Chic.	A CONTRACTOR		Control Inc	Time !
Alava (vas	scongadas)	4 000 044	1 000 107	4 010 010	3 770 707	4 040 000))
Albacete.		1.208,611	1.220,127	1.348,049	3.776,787	1.258,929	629,464
Alicante.		2.406,960	2.556,950	2 417,710		2.460,540	1.230,270
Aimeria	06 1 .		1.291,778	1.224,475	3.821,040	1.273,680	636,840
Avila	8	1.091,961	1.060,073	1.109,531	3.261,565	sh1.087,188	тэдэ543,594
Dadajoz .		2.592,420	2.569,600	2.765,124	7.927 144	2,642,381	1.321,190 $2.142,527$
Darceiona .	0	4.128,670	4.255,810	4.470,686	12.855,166	4.285,055	2.142,527
Burgos	81	2.064.110	2.080,714	2.089;574	6.234,398	2.078,132	1.039,066
Caceres .		2.225,150	2.220,760	2.404,288	6.850,198	2.283,399	1.141,699
Cadiz	. 40 . 19	3.755,748	3.837,278		11.208,520	3.736,173	1.868,086
Castellon.	21 .	1.222,702	1.333,044	1.333,311	3.889,057	1.296,352	648,176
Ciudad-Re	al	1.765,673	1.849,251	1.792,950	5.407,874	1.802,624	901,312
Córdoba Coruña	0.5	2.950,166	2.954,184	2.990,841	8.895,191	2.965,063	1.482,531
Coruna	12	3.033,075	3.036,362	3.221,992	9.291,429	3.097,143	1.548,571
Guenca	. 46 . 83		1,736,031	1.827,725	5.515,794	1.838,598	1060919,299
Gerona	. 64. 80	1.265,849	1.349.911	1,406,527	4.022,287		posd670,381
Granada.	1	2.418,501	2.400,290	2.441,620	7.260,411	2.420,137	1.210,068
Guadalajara	1	1.968,294	2.019,218	2.087,917	6.075,429	2.025,143	1.012,571
Huelva		1.311,842	1.322,487	-1.091,166	3.725,495	1.241,831	620,915
Huesca	45 65		1.662,094	1.663,418	-4.939,861	-1.646,620	823,310
Jaen	9	2.552,516	2.516,773	2.381,128	7.450,417	2.483,472	.01.241,736
Leon		1.470,974	1.472,070	1.545,638	4 488,682	1.496,227	748,113
Lérida		1.447,406	1.553,113	1.564,430	4.564,949	1.521,649	760,824
		2.119,301	2.102,227	2.111,878	6.333,406	2.111,135	1.055,567
Lugo		1.093,007	1.114,663	1.123,749	3.331,419	1.110,473	555,236
Madrid		2.729,049	2.826,015	2.668,948	18.224,012	2.741,337	1.370,668
Málaga	91	1.964,495	1.977,223	2.051,729	5.993,447	1.997,815	2610 998,907
Murcia		1.219,903	1.111,454	1.354,806	3.686,163	1.228,721	614,360
Navarra.		· · · ·))) »))	i poolinger	obeles mak
			1.857,371	1.723,973	5.239,471	1.746,490	873,245
Oviedo	08 40 .			1.153,336	3.433,914	1.144,638	572,319
Palencia.	68	1.907,907	1.920,899	1960,238	5.789,044	1.929,681	80 964,840
Pontevedra		1.962,779	2.010,140	2.010,140	5.983,059	1.994,353	997,176
Salamanca.		2.144,722	2.169,802	2.396,804	6.711,328	2.237,109	1.118,554
Santander.		704,731	709,392	711,185	2.125,308	708,436	354,218
Segovia	6008.	1.322,106	1.326,187	1.344,538	113.992,831	1.330,943	OBC 665,471
Sevilla	20 . 05	3.181,853	3,297,309	4.3.316,900	9.796,062	3.265,354	1.632,677
Soria		1.099,093	1.101,064	1.138,704	3.338,861		556,476
Tarragona.		1.629,973	1.652,234	1.715,618	4.997,825	1.665,941	832,970
Teruel	24	1.166,477	1.196,076	1.163,871	3.526,424	1.175,474	587,737
Toledo	96 . 15	3.847,218	3.826,580	-3.687,054		3.786,950	
Valencia.	K 3 . 20	2.995,537	3.472,322	3.222,364	9.690,223	3.230,074	1.615,037
Valladolid.		1.959,878	2 000,632	2.033,171	5.993,681	1.997,893	998,946
Zamora		1.825,835	1.778,112	1.891,515	5.495,462	1.831,820	915,910
Zaragoza.		9 787 595	2.673,584	2.851,644	8.312,823	2.770,941	1.385,470
Islas Balea	res	863,775	863,776	890,643	2.618,194	2.770,941 $872,731$	436,365
	3 50		522,676	573,317	1.612,708	537,569	268,784
20	16, 25	a entobl				des	serdos ceba
11	Totales	87.585,526	88.954,586	89.889.719	266,429,831	88.809,929	44,404,951

NOTA. En el cupo de las Islas Canarias se comprende también su capital, porque en ella no hubo derechos de puertas en el trienio de que se trata.

NOTAS. 1. Los demas artículos no expresados en esta tarifa, solo podrán satisfacer el 15 por 100 equinum 2 la farifa, señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que compre poblaciones en que por leves especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos de 1856.—Santa Cruz.

508

ditte

NUMERO 7.º (MODELO).

Tarifa que señala el tipo máximo con que pueden ser gravadas las especies que presan para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

ARTICULOS.	peron por consumo	Pobla	aciones	Id.	lem	Idem	1							1	1	
ARTICULOS.	Remonetal firms			-	CIII	rucin	LIC 1973	dem		dem	Idem	Idem	Idem	Idem	I Id	dem
ARTICULOS.	Unidad,	de 1.00	0 vecinos	de 1 00	1 vecin	de 1,501 á-	in ande se	2,001 á		01 á 4,000 ouertos de		i la formació	n de las listas i	a aspelation p	18	
	mistrate mis	CIAS.	PROVIN				los eas	pacte de		vecinda-		de 6,001 á	de 8,001 á	de 16,001 á	de 25	,00
\$853 1855. 1855.	peso ó medida.	ab	oajo.	á 1,5	600 id.	2,000.	Scial Lo	.000		ario. I TOO	80 6,000 ob	8,000.	16,000.	25,000.	of adel	lant
363,581 332,230 250,225	684,636 99	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	ls. Cents.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cents.	Rs. Cents.	Rs. Cents.	esto en la lev d	reglo a lo dispu	78	
1 4 290 127 - 40348.049 13776.787 1.288.929 639	12 806 1 2 48	200000	A tree countries	Allacete	-1	e de qu	10 Mars a	Roal	-		200.	163. Cents.	Rs. Cents.	Rs. Cents.	Rs.	
GÉNEROS DE BEBER.	00,004.8	550		Alicante			A 10	DI BELOO	diesio.	la "de la	instrue	nes correspo	da desempenad	el cargo de as	1	
comun del Reino	. Arroba	1	50	men 2))	2 50	100 3	» »	3	50	4 »	5 0	6merica	oh Sarro Imeta	00.10	
os generosos de todas clases	Idem	3	» »	3	50	4 »	6	» A	00 018))	10 »	12 soldings	14 »	18 »	90	* .
s extrangeros do todas clases	Idem	6))	8))	12 »	16	» n	20))	24 »	28 mala »	32 »	36. "	6000	
gre	. Idem	1	»	ROBINEOS.	25	1 50	0 1	75	2	»	2 50	3 "	und Sason A	8 "	40	
Hasta-20 grados	Idem	8))	8 000	50	9 »	10	» A	11))	12 »	. 13 »	14 . »T	16 »	17	
ardiente del reino de 20 inclusive à 27	Idem	10	» ·	10	50	11 »	12	» A	13))	14memme	on 15 to me of	1601 m» 98	18 bus »11	0119	
de 27 id. a 34	Idem	12	· · · · · ·	12	50	13 »	14))	15))	16 »	17 »	18 »			
de 34 id. en adelante	Idem	14))	14	50	15 »	16	» A	0.017))	18	40	20 "	20 »	21	
ardiente de las colonias españolas de cualquier grado	Idem	10)	10	50	11 »	12))	13))	14 »	19 ,18 » 15 »	16 . »	22 »	23	
res nacionales y extrangeros y aguardientes extrangeros.	Idem	16	»	17))	18 »	10019	,	91		23 »	25 »		18 »	19	
a, chacon y cerveza de todas clases, inclusas las gaseosas	Idem	(50	вноте,	75	1 »	1	25	1	50	9 "	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	27 »	29 »	30	
7e	Idem	»	»	DEDETE N))	» »	0000	0 "	9	00	2 650 m	2 50	3)	3 50	4	
te de olivas	Idem	1))	4	50	5 n	B	50	6	50	2 30	9 3 3 3 3	40) »	6	
n duro	Idem	5	, ,	B Section	25	5 50	8	75	6	00	806 50 8	9 »	10 . »	11 »	12	
blando	Idem	2		2	25	2 50	9	75	9	"	3 50	oca feath mas	8 3 7 1 3 1	« MEI602	10	
11 01 11 20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	79.973.3751 52	1 222 1	120,13	Leon		-	s ronn	rpede la	1	-70 010	. 3 30	4)	4 50	5 »	6	
CARNES MUERTAS.	01 314 576 - 27	825	138.21	Lerida	6 .		cios púb	licoz. a	00 8	-111 010	and to to sm	na nag laly se	cam camitly sig	dado nor los e	THE PERSON	
a, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borrego	S	020 11		Choragon	7		N Pas	A North Room	00.0	ar olan	metamit la vo	ndmininietrada	come commin en	f en same e abi	ecoh I	
borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos d	le le	199]	11322.00	Madeid			LAUS	a y uman	do a	San louring	mminn (21, 13 10		no includes on	o notoubaya nou	MODI	
odas clases y caza mayor	Libra		12	Sastill.	16	» 20	nedios d	01	40 40 411	00	GEO TE .	and obstance	otions ob . down	s solomond sol	eral T	
no fresco, manteca y carnes frescas	Idem	1 505 %	25	Murcia	95	» 27	»	- 30) »	28	32	» 36	» 40	» 44))	
n salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morci	Idem		20	Navarra	40	" 21))	- 30	0.0 »	35	rd 04 te, «rend	» 45	» 50	» 55)	
as, salchichones y demas embutidos compuestos	Idem	9 474. L	20	Oreused	20	. 02	a 25 m	10	TO UE		cupilit estos gas	is se apinean a	hb solded on st	mont sor on oro	Prode	
na y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Idem	"	30 25	Palencia	98	» 35 » 27	*	40	0.20)	45		A 0119 mm 22do.	» 60	» 65	ione,»	
surface surfaces at vaca, bucy y macho canno	luem	"	20	Pontere	40	» 21	»	30))	35	» 40	» 45	» 50	» 55	»	
CARNES EN VIVO.	1 11 - 100 1 - 100 1 - 100 1 TO	202	1750 365	Salamar			LEGINER		les de la	graving	TOO ACA-		STREETS STREET	TOTAL BALL BY		
os y bueyes de cuatro años arriba	Uno	20	2 38 T	Sanland COA))	80 80 88	00		-	guit, as	0.0		sormitted con	d Intersection	01-	
illos y novillas de dos á cuatro años	Idem	30 20		25	"	90 >>	60))	70))	80 »	90 »	100 »	110 »	130	
neras hasta dos años	ldem	16	"	20	, ,,	90 »	40))	50	» ·	60 »	70 »	80 »	90 »	100	
neros, cabras, borregos y borregas	Idem	10		20	g/	44))	32))	40))	48 »	56 »	64 »	72 »	80	
jas		1	, , , ,	Teruel.	EK.	3 »	3	50	4))	5 »	6 »	7 »	8 »	9	
leros lechales hasta fin de abril	Idem	1	50	Ledo	10	2))	2	25	1191112	50	be secregino	3 50	4 »	40 50	5	
leros desde 1.º de mayo á fin de junio	Idem	2	» »	1011912	90	3 »	3	50	4	>>	5 »	6 »	7 »	8 »	9	
ritos lechales hasta fin de abril	Idem	2	50	Sinage V	92	4 »_	0 0 5	del« défic	1908. A	HI CHISIT	log arbitrios a	el aroduc80 de	so «ara a 950	on10 obswim	12	
desde 1.° de mayo á fin de noviembre	Idem	1))	Fragora	20	1 50	otal.	om75 on	1902	a ac carg	1614 2 IUS 25 0	2 50	B BT12 T98 75	e de Lesige e	grant	
has cabriag	Idem	1 3	» »	latas B	20	3 50	3	75	4	»	4 50	5 · »	5 50	6 »	7	
hos cabríos.	Idem	3	50	Charia C	"	4 50	5	»	5	50	6 »	6 50	7 »	8 »	9	
los cebados		16))	20	"	24 »	28	»	32	»	36 »	40 »	45 »	50 »	56	
sin cebar de mas de medio año	Idem	10	»	11))	12 »	14	»	16	» »	18 °»	20 »	22 »	24 »	26	
de cria y hasta seis meses	Idem	oquo 2	A. " En e	TOM 2	50	3 »	3	50	4))	5 »	6 »	7 »	8 »	9	
ta d. de extrare de 18. 1 apr. algu es aup ab en	puertas en el trien	thos de				al 41	2000		-	note for	león nec		rificado el ren	rtimiento inti-	1-	
o de todas clases	Fanega	1	,,,	1))	1	1	50	1	20	0	0	0 **0			
ina de trigo, y de las demas clases de granos	Arroba	9)	50	1 0	50	» 50	1	75	1	50 75	1 »	2 »	2 50 1 50	3 » 1 50	3	

NOTAS. 1. Los demas artículos no expresados en esta tarifa, solo podrán satisfacer el 15 por 100 de la derrama que tengan en el mercado de cada pueblo ó en el mas inmediato.

Esta tarifa, señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprehe a atender á cubrir el importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las poblaciones en que por leyes especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismiculos, para cubrirlos, podrán excederse los límites marcados en esta tarifa.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

presun para salisfacer la derrama general y atender à los gastos

Idem		Idem	Idem	ldem	n n	Iden	Idem	Pob	endden	'n
00 97	Demostra	cion de los	medios pror	puestos por e	Avuntamie	nto Cons	titucional d	e este nuel	lo v contr	i. 10
	buyent	es asociados	s al mismo,	para cubrir	el cupo de la	a derram	a general v	el importe	e de los ga	s-
lelant	bs tos pro	vinciales y	municipales	s, los cuales	haa sido apr	robados	por la Dip	utacion pr	ovincial c	on .
	arreglo	á lo dispu	esto en la le	y de 16 de a	abril de este	año.				Cents.
	.004						-		Reales vellon.	-
				DH BEDER.				-	teutes vetton.	- IA
	Importa e	el cupo de l	a derrama	general	Ğ	1	3 of 50	«1	80,000	.08
	Recargos	1) 18	Para gastos	provinciales.		10	1 - « luem8	10,000	9.0	(1.5)
	10001808	98. JI	Para gastos 1	municipales	82	25	(Ideal)	16,000	16	08
	O C	16	Total T		6 400	19	d meld "	20 000	01	0.6
	Dehen rec			udado en el		etra		26,000 $16,000$	12	20
	» 21		a 81		primer seme		a Idema	10,000	11	42
	» 1 23		Faltan para	recaudar.	eren bdolani	18.91	« Idem?	10,000	16	6.1
	219	Heate 81	s caloung 91	spalion, de	15	00011	. « Idem8	1 0	12	(0)
	08 . «	29	27 . "	rus y «guar	32	115 6 E	a Menal		10,000	47
	1 0	8 5	Total impor	te de la der	rama conoro	l wroon	08 081	62	90,000	((-))
	0. 10000	de oligna	Total Impor		Tama Schera		oziema	08	30,000	u i
	0134000	MEDIOS I	PARA CUBR	IR EL CUPO			2.00		8	08
	9	ando, st	08 1			8	« Idem g		200	08
	-63	59			2					
	Arbitrio d	le 2 rs. en	arroba de	vino que se	consuma e	n el pu	eblo ar-			
	rendad	o por los se	eis últimes 1	vino que se meses del añ	consuma e	n el pu		8,000		
	rendad Idem de	o por los so 2 mrs. en l	eis últimes 1 ibra de car	vino que se meses del añ ne, administr	consuma e ño en rado por el .	n el pu Ayuntam	iento y			
	rendad Idem de s cuyos	o por los se 2 mrs. en l productos s	eis últimes 1 ibra de car e calculan e	vino que se meses del añ ne, administr en	consuma en	n el pu Ayuntam	niento y	6,000		ne.
	rendad Idem de de cuyos Idem de	o por los se 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a	eis últimes 1 ibra de car e calculan e rroba de ace	vino que se meses del añ ne, administr en eite concerta	consuma en income consuma en income con income con income con income con income con income con income consuma en income	Ayuntam	niento y	6,000 4,000		20
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto	o por los so 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a endamiento de los bieno	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios	vino que se meses del añ me, administr en cite concerta a exclusiva d s que se aplie	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren	s enge	6,000 4,000 12 8,000 08	42	20
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto	o por los so 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a endamiento de los bieno	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administr en	consuma en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga	s enge	6,000 4,000 42 8,000 08 10,000 54.000 01	20	20 27 35
)	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto	o por los so 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a endamiento de los bieno	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ me, administr en cite concerta a exclusiva d s que se aplie	consuma en	Ayuntam osecheros te, arren	s enge	6,000 4,000 12 8,000 08	20 25	72
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto	o por los so 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a endamiento de los bieno	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administr en	consuma en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga	s enge	6,000 4,000 42 8,000 08 10,000 54.000 01	20	72
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu	o por los so 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a endamiento de los bieno	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administr en	consuma en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga	iento y s en 3 :	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 01	90,000	72
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu	o por los so 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a endamiento de los bieno	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administr en eite concerta a exclusiva d s que se aplic por repartimi	consuma e no en e no en e no en e e no en e e e e	Ayuntam osecheros te, arren estos ga	iento y s en 3	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08	90,000 Igual.	72
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu	o por los so 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a endamiento de los bieno	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administr en eite concerta a exclusiva d s que se aplic por repartimi	consuma en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga	iento y s en 3	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08	90,000	72
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu	o por los se 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a indamiento de los biene e resulta p	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administr en eite concerta a exclusiva d s que se aplic por repartimi	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga	iento y s enge . a dada en a stos	6,000 4,000 42 8,000 08 10,000 54.000 08	90,000 Igual.	27 27 27 27 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu	o por los so 2 mrs. en l productos s 2 rs. en a endamiento de los bieno	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administr en eite concerta a exclusiva d s que se aplic por repartimi	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga	iento y s en 3	6,000 4,000 42 8,000 08 10,000 54.000 08 08 miento. 32	90,000 Igual.	27. 23. 27. 27. 28. 27. 28. 28. 28. 28. 28. 28. 28. 28. 28. 28
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bience resulta p	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del arme, administration	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga	niento y s enge	6,000 4,000 42 8,000 08 10,000 54.000 08 08 miento. 32	90,000 Igual.	27. 27. 27. 27. 27. 28. 27. 28. 28. 28. 28. 28. 28. 28. 28. 28. 28
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu «	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administrant de concerta a exclusiva de se aplicator repartimi	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario	dada en astos.	6,000 4,000 42 8,000 08 10,000 54.000 08 miento. 38	90,000 Igual.	27 27 27 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu «	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administron	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario arbitrios aumenta	dada en astos.	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08 miento. 32 os y del co del año in	90,000 Igual.	27 27 27 20 20 20 20 20 20 20 30 30
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu Termin brante qu	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administren	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario arbitrios aumenta	de Ayunta administrad	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08 miento. 38 miento. 38 dos y del co del año in	90,000 Igual. léficit ó s mediato,	27. 27. 27. 28. 28. 28. 28. 20. 30. 30. 30.
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu Termin brante qu	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del ar ne, administration	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario arbitrios aumenta	de Ayunta administrad	6,000 4,000 8,000 08 10,000 54.000 08 miento. 38 miento. 38 del año in	90,000 Igual. léficit ó s mediato,	27 27 27 20 20 20 20 20 20 20 30 30
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu Termin brante qu	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del arme, administration	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario arbitrios a aumenta	de Ayunta administrad	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08 miento. 32 03 os y del co del año in	90,000 Igual. Oliveration of the second of	72 30 30 31 32 30 30 30 30 30 30 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu Termin brante qu	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del arme, administration	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario arbitrios a aumenta	de Ayunta administrad	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08 miento. 32 03 os y del co del año in	90,000 Igual. Oliveration of the second of	27 27 27 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu Termin brante qu	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del arme, administration	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario arbitrios a aumenta	de Ayunta administrad	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08 miento. 32 03 os y del co del año in	90,000 Igual. Oliveration of the second of	72 30 30 31 32 30 30 30 30 30 30 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu Termin brante qu	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añone, administron	consuma e no en	Ayuntam Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario arbitrios aumenta	de Ayunta administrad rá al cargo	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08 miento.	90,000 Igual. Oheren is a second of the se	27 28 27 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
	rendad Idem de cuyos Idem de Idem arre Producto Déficit qu Termin brante qu	o por los se 2 mrs. en la productos se 2 rs. en a endamiento de los bieno e resulta pe de la fina d	eis últimes i ibra de car e calculan e rroba de ace de la venta es de propios ara exigir p	vino que se meses del añ ne, administron	consuma e no en	Ayuntam osecheros te, arren estos ga ecretario arbitrios aumenta	de Ayunta administrad rá al cargo	6,000 4,000 12 8,000 08 10,000 54.000 08 miento.	90,000 Igual. Oheren is a second of the se	72 30 30 31 32 30 30 30 30 30 30 31 30 31 31 31 31 31 31 31 31 31 31

atender a cubrir of importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las

Meulos, para cubrirlos, podrán excederse los limites marcados en esta tarifa.

Cuyà ley y Real instruccion he dispuesto se inserten en este *Boletin oficial* para conocimiento de los ayuntamientos y de los habitantes de los pueblos de esta provincia, creyendo oportuno dirigir á los primeros las advertencias siguientes con objeto de que pueda tener por su parte mas exacto y puntual cumplimiento cuanto á ellos atañe en el servicio de que se trata.

1.ª A tenor del artículo 5.º de la instruccion, tan luego como los Ayuntamientos reciban el Boletin oficial que se publique el cupo que corresponde á cada pueblo por el aumento de la contribucion territorial; procederan á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año aprobado por este gobierno. La cuota de cada contribuyente se ha de componer de las cantidades que designa el art. 6.º sobre cuya exactitud llamo muy especialmente la atencion de las municipalidades á fin de evitar reclamaciones de agravios que siempre son molestas y entorpecen la marcha regular de los negocios públicos.

1

1

11

118

1

- 2.ª Los ayuntamientos adoptarán todos los medios que sean necesarios para que la distribución de cuotas quede terminada antes del 20 de mayo próximo, y la espondrán enseguida al público por espacio de cuatro dias á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones de agravio, que acaso se les hubiere inferido, segun asi lo previene el artículo 7.º
- 3. Antes del 31 del citado mes de mayo, los ayuntamientos han de remitir á la Excma. Diputacion provincial listas autorizadas y por duplicado de la distribucion de cuotas y los espedientes de reclamaciones que se hubieren interpuesto, conforme lo dispone el art. 8.º
- 4. Los ayuntamientos de los pueblos que se hallen encargados de la cobranza de la contribucion territorial; tendrán presente cuanto se dispone en el art. 11 para proceder á ella el dia que se señala. Igualmente tendrán presente lo que se ordena en el art. 17 en la parte que á ellos competa.
- 3. Llamo tambien su atencion sobre lo que se dispone en el art. 28 acerca de la recaudacion de las cuotas por el subsidio industrial y de comercio.

- G. Tan pronto como los ayuntamientos reciban el Boletin oficial en que se haya publicado el reparto entre los pueblos del cupo señalado por la derrama general; procederán á la formacion de las listas de asociados por categorias de que habla el art. 20 de la ley y el 38 de la Real instruccion, poniendo especial cuidado en termino de ocho dias como se previene, y que los contribuyentes á quienes corresponda desempeñar el cargo de asociados sean elegidos en el número, método y forma que detalladamente designa el artículo 39.
- 7. Elegidos los asociados, los ayuntamientos procederán á convocar la junta que, dentro un plazo que no esceda de ocho dias, ha de discutir y acordar los medios de cubrir asi el cupo de la derrama general como el de los gastos de interés comun provincial y municipal, y nombrar la junta pericial que ha de practicar el repartimiento vecinal al tenor de lo que espresan los art. 41 y 42.
- 8.ª Acordado por los Ayuntamientos y asociados el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general y el déficit de los gastos provinciales y municipales; darán inmediatamente conocimiento á la Excma. Diputacion provincial, teniendo presente cuanto sobre este estremo dispone el art. 47, poniendo en conocimiento de la administración de Hacienda las propuestas aprobadas por la Diputación en conformidad con lo prevenido en el art. 48.
- 9. Se recomienda el que se tenga presente cuanto se dispone en el art. 52 para el caso de que se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte de los cupos de la derrama general y recargos de interés comun.
- 10. Tambien se recomienda, que nombradas que sean las Juntas periciales conforme á lo que manda el art. 53; cumplan estas con lo que prescribe el segundo párrafo del mismo artículo.
- 11. Verificado el repartimiento individual, los Ayuntamientos acordaráu que se esponga al público por el tiempo que estime indispensable, siempre que no baje de ocho dias, con el objeto de que tenga cumplimiento cuanto se dispone en el art. 54.

Llegado el caso de la cobranzza, los ayun-

tamientos procederán á este servicio con toda la actividad y celo que es de esperar de su patriotismo, cumpliendo exactamente con los deberes que les impone el art. 59. Palma 25 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

y of 88 to the section of the sectio

se previene, y (.862 oramin) ayentes a quie-

10s corresponde desembles el cargo de aso-

-uoilas fo DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M. -Seccion 1.*

Orden general del 22 de abril de 1856 en Palma.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 9 del actual dice al Excmo. señor Capitan general de estas islas lo siguiente:

Excmo. Sr.-El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice hoy al señor ministro de la Guerra, lo que sigue: La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:-Conviniendo al bien público que en las actuales circunstancias se halle concentrada la representacion de mi gobierno en el distrito de la capitania general de Valencia, de acuerdo con el parecer unánime de mi Consejo de Ministros, he venldo en decretar lo siguiente:-Artículo 1.º El Teniente general D. Juan Zavala, ministro de Estado, queda nombrado capitan general en comision del distrito de Valencia, y revestido del caracter y facultades de representante superior y especial de mi Gobierno en aquellas provincias.—2.º Durante la ausencia del espresado teniente general don Juan Zavala, se encargará del despacho del ministerio de Estado y de los asuntos de Ultramar, el capitan general de ejército, ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donell.-Mi gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 9 de abril de 1856.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Minis-

11.2 Verificado el repartimiento indivi-

dual, los Ayuntamientos acordaráu que se es-

ponga al público por el tiempo que estime in-

dispensable, siempre que no baje de ocho dias,

con el objeto de que tenga cumplimiento cuan-

to se dispone en el art. 54.

tros, Baldomero Espartero.—De Réal órden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido coconocimiento.—El brigadier gefe de E. M.— —Juan Diaz de Morales.

1. A tenor con old of the instruc-

CIUDAD DE MAHON. Is nedio

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de abril.

gna el art. 6.º sobre cuya	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	o mur	dell bo	exactil
Cebada, id	3110	muni s	de las
Centeno id	1125 0	Soliolis d	CIAMBA
Garbanzos, id.	перэд	Y 010F	leglas
Arroz, arroba			
Aceite, cuartan. zolosimi	ay t ota	6	"Les
Vino, cuartin o 1880 on a	10 E ee	ip Bibs	los me
Aguardiente id.	lodo e	b 19 on	distrib
vaca, Ilbra.	1))	remotet	0000
Cut ii Ci Ci a da a da a da a da a da a da	2000	100 A . W	
Tocino, id	008 200	le que l	á fja c
Habas id	lamaci	las, rec	sentar
Habichuelas, id.	ergin	les bubi	so, se
Guijas, id	ulog 7	el allic	vigne
Leña, quintale de la			
Carbon, id . Historia of the	1 ablas	im Itani	ve 601
Algarrobas, id	nnDron	a Wine	Tiende
Almendron, id.	1)	sh "hhe	diffilia
A state of the drin board on the	a transfer of	h salan	ilyaman.
Lana, id.	COLOC	0 00	inlern
Mahon 10 de abril	de	1856.	-EI
Alcalde-Matias Segui.	rgado	len enca	se hal
			1

se dispone en el art. 11 para proceder á ella el dia que se señala. Igualmenté tendrán presente lo que se ordena en el art. 17 en la

tribucion territorial; tendrán presente cuanto

5. Llame tambien su atencion sobre lo que se dispone en el art. 28 acerca de la re-

parte que á ellos competa.

trial y de comercio. .TRAGALAS AROL DE PEDRO JOSÉ GELABERT CODENZZA, los ayun-